2024-114
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, advirtiendo que la parte demandante allego de forma oportuna subsanación de demanda, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

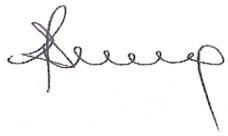

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Por subsanarse en debida forma la demanda y reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se ADMITIRÁ esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA incoada mediante apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN ARCINIEGAS DIAZ identificado con C.C. 1.005.543.194 en contra de la I.P.S. CAME S.A.S. CENTRO DE ASESORIA Y ASISTENCIA INTEGRAL EN MEDICINA S.A.S., identificada con NIT 900.940.324-9.924-9.994.1324-9.

De otro lado, se proceder a decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares invocadas por la parte demandante respecto de la demandada.

De conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-043 de 2021, en materia laboral es viable la solicitud de medidas cautelares innominadas siempre que el Juez lo estime conveniente si se acredita la apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de demanda.

Ahora bien, en el presente caso considera este togado que bajo el entendido que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria que permita determinar que el demandado se encuentre realizando acciones tendientes a insolventarse, que impidan la efectividad de la sentencia o en graves dificultades para el cumplimiento de la obligación pretendida en este trámite, según se prevé en el artículo 85 A del C. P.T. no se considera viable acceder a la imposición de la medida cautelar de inscripción de demanda, ni ninguna de otro tipo.

Como soporte a nuestro argumento se trae a colación Auto de 27 de julio de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo:

“Dígase además, que a aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de

la SS- declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1° literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2° de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso."

Por estas razones se denegará la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA impetrada a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN ARCINIEGAS DIAZ identificado con C.C. 1.005.543.194 en contra de la I.P.S. CAME S.A.S. CENTRO DE ASESORIA Y ASISTENCIA INTEGRAL EN MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. identificada con NIT 900.940.324-9.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MARIA PACHON MURALLAS identificada con C.C. 63.495.060, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 321.459 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos dispuestos en poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022 Artículos 6 y 8 ó de conformidad con el Articulo 291 ss C.G.P. y 29 C.P.T., a elección del demandante, teniendo en cuenta que ambas normas están vigentes para este trámite, advirtiendo que la normativa a la que decida acogerse debe aplicarse de forma estricta, sin lugar a mezclar o combinar los procedimientos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que para la notificación electrónica de que Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deben seguir las siguientes recomendaciones para que tenga plena validez esta actuación:

- Se debe remitir al demandado un escrito donde se indique que se le está notificando de una demanda, suministrándole la identificación de partes, radicado del proceso (23 dígitos), fecha de auto admisorio, tipo de proceso, juzgado de conocimiento, correo electrónico del juzgado y el termino con que cuenta para que se entienda surtida la notificación una vez recibida la comunicación en el correo electrónico, adjuntando en PDF legible la demanda y el auto admisorio.

- Se debe allegar al juzgado la copia legible en PDF del escrito de notificación, documentos adjuntos y la constancia de envío del correo al destinatario.
- Se debe aportar al Juzgado la constancia confirmación de recibido del correo electrónico emitida por el destinatario, o la que se activa al momento del envío de la correspondencia a través de la plataforma del correo electrónico, o la que emita una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones para ello; en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, articulo 8, inciso cuarto: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

QUINTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, una vez surtida la etapa de notificación a la parte demandada.

SEXTO: NEGAR medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **29 DE ABRIL DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **E S T A D O S No. 040** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **30 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf9c55b9c8f998141368ec368519d3dcc25a812663b47c047f6a3e07cbb411**

Documento generado en 29/04/2024 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica